



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SR-26-00162

Exp. núm. 038-2015-00184 (2024-R0051302)

Partes: [REDACTED] y Arisleibi [REDACTED] vs. Dirección General de Adunas (DGA), Estado Dominicano vía Procuraduría General de la República y Seguros Reservas, S.A.

Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)

Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/ de oficio

Ponente: [REDACTED]

INADMISIBLE

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformada por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien lo preside, los magistrados y las magistradas Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [REDACTED], Francisco Antonio Ortega Polanco, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Miguelina Ureña Núñez, [REDACTED] y [REDACTED]; en fecha **9 del mes de abril del año 2026**, año 183.^o de la Independencia y año 163.^o de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [REDACTED] y **Arisleibi** [REDACTED], en calidad de hijas del fenecido [REDACTED], quienes tienen como abogado al Lcdo. [REDACTED], cuyos datos personales constan en el expediente.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SR-26-00162

Exp. núm. 038-2015-00184 (2024-R0051302)

Partes: [REDACTED] y Arisleibi [REDACTED] vs. Dirección General de Aduanas (DGA), Estado Dominicano vía Procuraduría General de la República y Seguros Reservas, S.A.

Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)

Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/ de oficio

Ponente: [REDACTED]

En este proceso figura como parte recurrida: *i) Seguros Reservas, S. A.*, la cual tiene como abogados a los Lcdos. [REDACTED] y [REDACTED], cuyos datos personales constan en el expediente; *ii) la Dirección General de Aduanas (DGA)*, representada por [REDACTED], la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Óscar D' Oleo Seiffe, [REDACTED] y [REDACTED], cuyos datos personales constan en el expediente, y *iii) Estado Dominicano* vía la Procuraduría General de la República, la cual tiene como abogada constituida a la Lcda. [REDACTED], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00326, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de junio de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por las señoras [REDACTED] y ARISLEIBI DÍAZ SOTO, contra la decisión número 038-2017-SSEN-01659, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial y CONFIRMA la sentencia atacada, por los motivos expuestos precedentemente; SEGUNDO: CONDENA a las partes recurrentes, las señoras [REDACTED] y ARISLEIBI DÍAZ SOTO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LCDOS. [REDACTED], OSCAR LICENCIO, [REDACTED], ANDY ALCÁNTARA, [REDACTED]. TEJADA



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SR-26-00162

Exp. núm. 038-2015-00184 (2024-R0051302)

Partes: [REDACTED] y Arisleibi [REDACTED] vs. Dirección General de Aduanas (DGA), Estado Dominicano vía Procuraduría General de la República y Seguros Reservas, S.A.

Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)

Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/ de oficio

Ponente: [REDACTED]

PEÑA, OSCAR A. [REDACTED], DAVID SALDÍVAR CASTILLO Y
ESTERLIN MARTÍNEZ, abogados.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de febrero de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 130/2024, instrumentado en fecha 6 de febrero de 2024, por el ministerial Armando Ant. [REDACTED], depositado en fecha 7 de febrero de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado por Seguros Reservas, S. A., en fecha 14 de febrero de 2024; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa de Seguros Reservas, S.A., núm. 259/2024, instrumentado el 28 de febrero de 2024, por la alguacil [REDACTED], depositado en fecha 4 de abril de 2024; **e)** el memorial de defensa depositado por la Dirección General de Aduanas (DGA) en fecha 16 de febrero de 2024; **f)** el acto de notificación de memorial de defensa de la Dirección General de Aduanas (DGA), núm. 42/2024, instrumentado el 26 de febrero de 2024, por el alguacil [REDACTED], depositado en fecha 20 de marzo de 2024; **g)** el memorial de defensa depositado por el Estado Dominicano vía la Procuraduría General de la República en fecha 18 de marzo de 2024; **h)** el acto de notificación de memorial de defensa del Estado Dominicano vía Procuraduría General de la República, núm. 460/2024, instrumentado el 27 de marzo de 2024, por la alguacil [REDACTED], depositado en fecha 20



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SR-26-00162

Exp. núm. 038-2015-00184 (2024-R0051302)

Partes: [REDACTED] y Arisleibi [REDACTED] vs. Dirección General de Adunas (DGA), Estado Dominicano vía Procuraduría General de la República y Seguros Reservas, S.A.

Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)

Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/ de oficio

Ponente: [REDACTED]

de marzo de 2024; *i*) el dictamen de la procuradora general adjunta, [REDACTED] [REDACTED], de fecha 16 de mayo de 2024, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la Ley 2-23, estas Salas Reunidas prescinden de la necesidad de celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [REDACTED] [REDACTED] y Arisleibi [REDACTED], en calidad de hijas del fenecido [REDACTED], contra la sentencia descrita anteriormente, cuya parte recurrida es la Dirección General de Adunas (DGA), Estado Dominicano vía Procuraduría General de la República y Seguros Reservas, S. A; Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 5 de agosto de 2008, ocurrió un accidente de tránsito en el que falleció [REDACTED]; producto del referido suceso, [REDACTED] y Arisleibi [REDACTED], hijas del occiso, demandaron en reparación en daños y perjuicios a [REDACTED], la Dirección General de Aduanas, el Estado Dominicano y Seguros Reservas, S.A. La Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 038-



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SR-26-00162

Exp. núm. 038-2015-00184 (2024-R0051302)

Partes: [REDACTED] y Arisleibi [REDACTED] vs. Dirección General de Aduanas (DGA), Estado Dominicano vía Procuraduría General de la República y Seguros Reservas, S.A.

Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)

Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/ de oficio

Ponente: [REDACTED]

2017-SSEN-01659 de fecha 29 de septiembre de 2017, declaró inadmisibile la demanda por prescripción; **b)** esta decisión fue recurrida en apelación por las demandantes originales. La Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, apoderada del recurso dictó la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-01020, dictada en fecha 10 de noviembre de 2019, que condenó solidariamente a la Dirección General de Aduanas (DGA) y al Estado Dominicano a pagar a cada una de las demandantes RD\$1,000,000.00 por daños morales y materiales. Además, declaró la decisión común, oponible y ejecutable a la entidad Seguros Reservas, S.A., hasta el límite de la póliza; **c)** en ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Reservas, S.A. y la Dirección General de Aduanas (DGA), el fallo enunciado fue casado mediante disposición judicial núm. SCJ-PS-22-1786, de 29 de junio de 2022; **d)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional como corte de envío, rechazó el recurso de apelación interpuesto por las demandantes originales y confirmó la decisión dictada en sede de primera instancia, al tenor del fallo ahora impugnado en casación.

Sobre la competencia

2) Al tenor del artículo 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y del artículo 6, numeral 4 de la Ley 2-23, al versar el presente recurso de casación sobre puntos de derecho mixtos, algunos resueltos en el primer recurso de casación y otros



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SR-26-00162

Exp. núm. 038-2015-00184 (2024-R0051302)

Partes: [REDACTED] y Arisleibi [REDACTED] vs. Dirección General de Adunas (DGA), Estado Dominicano vía Procuraduría General de la República y Seguros Reservas, S.A.

Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)

Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/ de oficio

Ponente: [REDACTED]

distintos, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

Sobre el pedimento incidental

3) En virtud de lo dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar en orden de prelación el planteamiento incidental formulado por la parte recurrida, Seguros Reservas, S.A., en su memorial de defensa, sustentado en que deviene inadmisibile o nulo el recurso de casación, ya que el recurrente no desarrolla los medios que lo sustentan, limitándose a plantear cuestiones de hecho e incoherencias, sin precisar en qué consisten las violaciones alegadas.

4) Esta corte de casación ha juzgado, criterio que estás Salas Reunidas comparten, que la enunciación de los medios y el desarrollo de estos en el memorial de casación son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, pues no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión,



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SR-26-00162

Exp. núm. 038-2015-00184 (2024-R0051302)

Partes: [REDACTED] y Arisleibi [REDACTED] vs. Dirección General de Adunas (DGA), Estado Dominicano vía Procuraduría General de la República y Seguros Reservas, S.A.

Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)

Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/ de oficio

Ponente: [REDACTED]

sino que es necesario señalar en qué ha consistido la transgresión alegada¹, no obstante, también ha sido criterio, que la falta o deficiencia en el desarrollo de dichos medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo de los medios que contengan tal carencia, cuyos presupuestos de admisibilidad, en la especie, serán valorados al momento de examinarlos, en tanto que no son dirimentes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo.

Medios de casación

5) Cabe aclarar que, aunque en el memorial de casación los medios están intitulados y enumerados en la forma, de la lectura del memorial de casación, se puede determinar cómo **único**² medio: error y contradicción entre los motivos y el dispositivo al ponderar la indemnización.

Sobre el interés casacional

¹ SCJ, 1ª Sala, núm. 5, 27 enero 2021, B. J. 1322

² Resaltado nuestro



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SR-26-00162

Exp. núm. 038-2015-00184 (2024-R0051302)

Partes: [REDACTED] y Arisleibi [REDACTED] vs. Dirección General de Adunas (DGA), Estado Dominicano vía Procuraduría General de la República y Seguros Reservas, S.A.

Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)

Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/ de oficio

Ponente: [REDACTED]

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SR-26-00162

Exp. núm. 038-2015-00184 (2024-R0051302)

Partes: [REDACTED] y Arisleibi [REDACTED] vs. Dirección General de Adunas (DGA), Estado Dominicano vía Procuraduría General de la República y Seguros Reservas, S.A.

Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)

Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/ de oficio

Ponente: [REDACTED]

omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

8) Sobre las infracciones a la ley, por errores *-in procedendo o in iudicando-* cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta corte de casación, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del test de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto³.

9) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-SR-25-00096 de fecha 30 de septiembre de 2025, Boletín Judicial 1378, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el

³ Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [REDACTED] 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [REDACTED] 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [REDACTED] 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [REDACTED] 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [REDACTED] 1357.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SR-26-00162

Exp. núm. 038-2015-00184 (2024-R0051302)

Partes: [REDACTED] y Arisleibi [REDACTED] vs. Dirección General de Adunas (DGA), Estado Dominicano vía Procuraduría General de la República y Seguros Reservas, S.A.

Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)

Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/ de oficio

Ponente: [REDACTED]

nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

10) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que “la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema”.

11) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SR-26-00162

Exp. núm. 038-2015-00184 (2024-R0051302)

Partes: [REDACTED] y Arisleibi [REDACTED] vs. Dirección General de Adunas (DGA), Estado Dominicano vía Procuraduría General de la República y Seguros Reservas, S.A.

Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)

Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/ de oficio

Ponente: [REDACTED]

la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1⁴ y 2⁵ del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10⁶.

⁴ Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

⁵ Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

⁶ Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SR-26-00162

Exp. núm. 038-2015-00184 (2024-R0051302)

Partes: [REDACTED] y Arisleibi [REDACTED] vs. Dirección General de Adunas (DGA), Estado Dominicano vía Procuraduría General de la República y Seguros Reservas, S.A.

Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)

Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/ de oficio

Ponente: [REDACTED]

13) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

14) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la corte de casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional⁷. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

⁷ artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SR-26-00162

Exp. núm. 038-2015-00184 (2024-R0051302)

Partes: [REDACTED] y Arisleibi [REDACTED] vs. Dirección General de Adunas (DGA), Estado Dominicano vía Procuraduría General de la República y Seguros Reservas, S.A.

Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)

Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/ de oficio

Ponente: [REDACTED]

15) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

16) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SR-26-00162

Exp. núm. 038-2015-00184 (2024-R0051302)

Partes: [REDACTED] y Arisleibi [REDACTED] vs. Dirección General de Adunas (DGA), Estado Dominicano vía Procuraduría General de la República y Seguros Reservas, S.A.

Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)

Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/ de oficio

Ponente: [REDACTED]

supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

17) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte precedentes en los que se hayan abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

18) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio web oficial⁸ distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea⁹, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional¹⁰.

⁸ www.poderjudicial.gob.do

⁹ <https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/>

¹⁰ <https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/>



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SR-26-00162

Exp. núm. 038-2015-00184 (2024-R0051302)

Partes: [REDACTED] y Arisleibi [REDACTED] vs. Dirección General de Adunas (DGA), Estado Dominicano vía Procuraduría General de la República y Seguros Reservas, S.A.

Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)

Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/ de oficio

Ponente: [REDACTED]

19) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada “Juristeca” con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina¹¹. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página web, del Poder Judicial.

20) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta corte de casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta corte de casación adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b)

¹¹ <https://juristeca.edu.do/base/domenj>



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SR-26-00162

Exp. núm. 038-2015-00184 (2024-R0051302)

Partes: [REDACTED] y Arisleibi [REDACTED] vs. Dirección General de Adunas (DGA), Estado Dominicano vía Procuraduría General de la República y Seguros Reservas, S.A.

Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)

Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/ de oficio

Ponente: [REDACTED]

las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

21) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: *(i)* el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y *(ii)* el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

22) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al a análisis del caso



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SR-26-00162

Exp. núm. 038-2015-00184 (2024-R0051302)

Partes: [REDACTED] y Arisleibi [REDACTED] vs. Dirección General de Adunas (DGA), Estado Dominicano vía Procuraduría General de la República y Seguros Reservas, S.A.

Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)

Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/ de oficio

Ponente: [REDACTED]

23) En su memorial, la parte recurrente se ha limitado a desarrollar los agravios en los que sustenta su recurso, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

24) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, proceden declarar dicho recurso inadmisibile, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia; por efecto de esta decisión resulta improcedente estatuir con relación a las pretensiones de fondo de las partes en virtud del efecto atribuido a las inadmisibilidades por el artículo 44 de la Ley 834-78.

25) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SR-26-00162

Exp. núm. 038-2015-00184 (2024-R0051302)

Partes: [REDACTED] y Arisleibi [REDACTED] vs. Dirección General de Adunas (DGA), Estado Dominicano vía Procuraduría General de la República y Seguros Reservas, S.A.

Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)

Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/ de oficio

Ponente: [REDACTED]

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 7, 8, 10, 12 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLAN

PRIMERO: DECLARAN INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [REDACTED] y Arisleibi [REDACTED] en contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00326, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de junio de 2023, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas procesales.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SR-26-00162

Exp. núm. 038-2015-00184 (2024-R0051302)

Partes: [REDACTED] y Arisleibi [REDACTED] vs. Dirección General de Adunas (DGA), Estado Dominicano vía Procuraduría General de la República y Seguros Reservas, S.A.

Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)

Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/ de oficio

Ponente: [REDACTED]

Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [REDACTED], Francisco Antonio Ortega Polanco, [REDACTED], Miguelina Ureña Núñez, [REDACTED] y [REDACTED].

[REDACTED], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.